



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN Nº 001400-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2100-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : AMADO CIEZA BLANCO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA
 PROVINCIA DE HUALGAYOC- BAMBAMARCA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor AMADO CIEZA BLANCO contra la Resolución Directoral Nº 0657-GR.CAJ.DRE-UGEL-H-BCA, del 19 de febrero de 2020, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Provincia de Hualgayoc- Bambamarca; al haberse agotado la vía administrativa.*

Lima, 21 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 0657-GR.CAJ.DRE-UGEL-H-BCA, del 19 de febrero de 2020¹, la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Provincia de Hualgayoc- Bambamarca, en adelante la Entidad, dispuso la destitución del señor AMADO CIEZA BLANCO, en adelante el impugnante, amparándose en el artículo 1º de la Ley Nº 29988 - Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley Nº 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal. Esto luego de determinar que el impugnante cuenta con sentencia condenatoria por el delito de seducción.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 9 de marzo de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral Nº 0657-GR.CAJ.DRE-UGEL-H-BCA, solicitando se declare su nulidad, argumentando lo siguiente:
 - Se ha vulnerado el principio de legalidad.
 - Se ha vulnerado el principio de irretroactividad en materia penal.
 - No le es aplicable la Ley Nº 29988, su reglamento, ni modificatorias.

¹ Notificado al impugnante el 11 de marzo de 2020.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

3. Con Oficio N° 0335-2020-GR.CAJ-DRE/UGEL-H-BCA/AGA-RR.HH, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Sobre la aplicación de la Ley N° 29988

4. A través de la Ley N° 29988, publicada el 18 de enero de 2013, se establecieron medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; creándose además, el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.
5. Asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, publicado el 2 de diciembre de 2019, se modificó la Ley N° 29988, estableciendo en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.

1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática. (...)

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.*
- b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.*
- c) Delitos de proxenetismo.*
- d) Delito de pornografía infantil.*
- e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.*
- f) Delito de trata de personas.*
- g) Delito de explotación sexual.*
- h) Delito de esclavitud.*
- i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.*
- j) Delito de homicidio doloso.*
- k) Delito de parricidio.*
- l) Delito de feminicidio.*
- m) Delito de sicariato.*
- n) Delito de secuestro.*
- o) Delito de secuestro extorsivo.*
- p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).*
- q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.*

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica".

6. El Reglamento de la ley en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, publicado el 13 de febrero de 2020, precisa en su artículo 5° lo siguiente:

"5.1 Una vez que la autoridad competente responsable de realizar la separación definitiva o destitución automáticas, reciba la información, por parte del órgano designado por el Ministerio de Educación-MINEDU, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, el Ministerio del Interior-MININTER y el Ministerio de Defensa-MINDEF, sobre una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en la Ley, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para emitir el acto que corresponda de acuerdo a lo precisado en los siguientes numerales. El acto que contiene la medida debe ser notificado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

5.2 La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos del personal de algún régimen laboral, se oficializa por resolución inimpugnable de la autoridad competente.

5.3 En el caso del personal que presta servicios en las instancias, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, comprendidos en el sector privado, la autoridad competente procede de manera inmediata a comunicar la carta de despido o resolución contractual, según corresponda, precisando la causal de la misma y la fecha de la culminación del vínculo contractual.

5.4 El personal docente o administrativo que asiste a las instancias, órganos, instituciones u organismos contemplados en el artículo 2 del Reglamento, en virtud a un vínculo distinto a los supuestos señalados en los numerales 5.2 y 5.3, es separado definitivamente mediante la medida que corresponda”.

7. Finalmente, cabe señalar que los actos administrativos sobre los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa agotan esta vía, por lo que solo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo².

Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. De la revisión del recurso de apelación sometido a análisis, se puede apreciar que la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare la nulidad o se revoque la Resolución Directoral N° 0657-GR.CAJ.DRE-UGEL-H-BCA, del 19 de febrero de 2020, que dispuso su destitución automática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 29988.
9. No obstante, según lo prescrito en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29988, citado precedentemente, la Resolución Directoral N° 001038-2020 no es impugnable en sede administrativa.
10. Por otro lado, es preciso señalar que la Resolución Directoral N° 0657-GR.CAJ.DRE-UGEL-H-BCA generó el agotamiento de la vía administrativa, siendo que se trata de un acto respecto del cual, legalmente, no procede impugnación ante autoridad

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 228°.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

u órgano jerárquicamente superior, tal como establece el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444. Asimismo, cabe señalar que el acto que pone fin a la vía administrativa solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo con lo regulado en el numeral 228.1 del artículo 228º del referido TUO.

11. En este sentido, y sobre la base de lo expuesto en líneas precedentes, esta Sala estima que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0657-GR.CAJ.DRE-UGEL-H-BCA debe ser declarado improcedente, al haberse agotado la vía administrativa.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor AMADO CIEZA BLANCO contra la Resolución Directoral Nº 0657-GR.CAJ.DRE-UGEL-H-BCA, del 19 de febrero de 2020, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA; al haberse agotado la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor AMADO CIEZA BLANCO y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE HUALGAYOC- BAMBAMARCA debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.